

Señores

JUZGADO PRIMERO (1ro) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

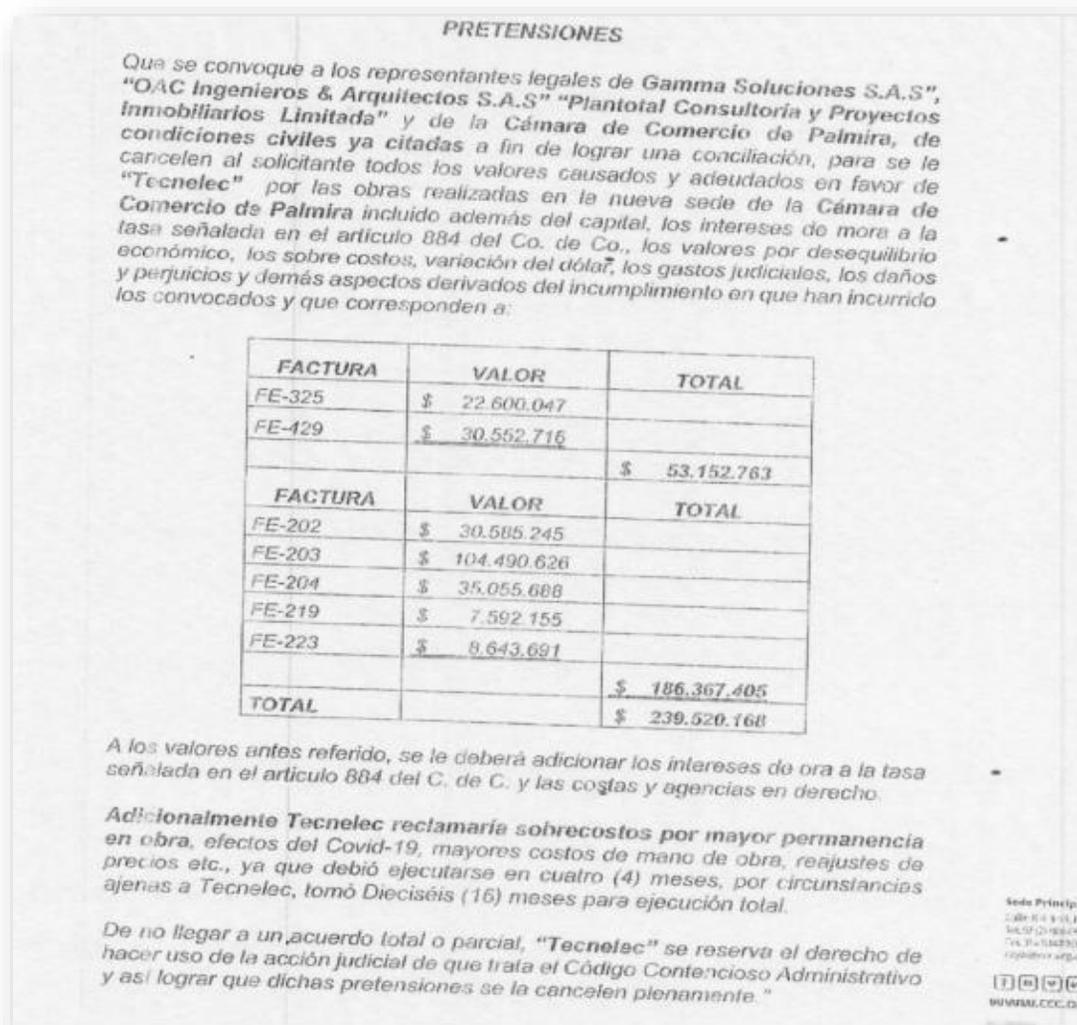
E. S. D.

Proceso: VERBAL
Demandante: TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S.
Demandado: CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA Y OTROS
Radicado: 760013103001-2022-00072-00
Asunto: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en autos como apoderado de la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, respetuosamente presento ante su Despacho memorial de pronunciamiento frente a la supuesta subsanación de la demanda presentada por TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S., solicitando desde este momento que se tenga por NO SUBSANADA la demanda y en consecuencia se proceda con su RECHAZO, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. En la solicitud de conciliación prejudicial en Derecho, Tecnelec Comunicaciones S.A.S., se limitó a solicitar el reconocimiento y pago de 8 facturas por valor de \$ 239.520.168 y anunció de forma genérica que reclamaría sobrecostos por mayor permanencia en obra, sin discriminación alguna o solicitud en concreto sobre un monto en específico. Adicionalmente, nada dijo sobre la indemnización por el uso de Diseños Eléctricos. Es decir, el requisito de procedibilidad, únicamente se agotó frente a la pretensión de reconocimiento y pago del valor de las facturas. Veamos:



- 1.2. En la demanda inicial, el demandante reclamó: i) el valor de las facturas relacionado en el numeral anterior, ii) el valor de \$805.104.116. por concepto de una supuesta mayor permanencia en obra y, iii) la suma de 200 SLMLMV por el supuesto uso de los Diseños Eléctricos – Planos en Medio Magnético.
- 1.3. El Despacho, en Auto Interlocutorio número 707 del 11 de diciembre de 2023, notificado en estados del 12 de diciembre de 2023, revocó el Auto número 400 del 18 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, considerando que, no existía coincidencia entre lo solicitado en la conciliación prejudicial y lo pretendido en la demanda inicial.
- 1.4. En efecto, la razón para la decisión, fue que:

"(...) existe una diferencia sustancial entre lo que se pretendió en la conciliación prejudicial en derecho y lo que se solicitó en la posterior demanda, ya que se fue más allá de lo que se intentó en la conciliación prejudicial, y en ese sentido el acto conciliatorio no se atempera finalmente a los hechos, y en especial, a las pretensiones que finalmente se expusieron en la demanda.

Además, dijo que:

"Así las cosas, se destaca que, si bien no se pide una coincidencia exacta entre lo solicitado en sede de conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda, se

advierte que en el presente caso si existe una diferencia que no resulta razonable, pues como ya se señaló en la demanda se incluyeron rubros adicionales que no fueron incluidos en la conciliación, por lo que de esa manera se tiene que el mentado requisito formal de la demanda, en cuanto a constituir un requisito de procedibilidad al caso (...)

- 1.5. Comprobó el Juzgado que la demanda no cumplió con el requisito establecido en el numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

- 1.6. En razón de lo anterior, el Despacho le concedió al demandante un plazo de 5 días hábiles para subsanar el defecto antes indicado.
- 1.7. El 19 de diciembre de 2023, el demandante por conducto de su apoderado presentó escrito de subsanación de la demanda y nuevamente el juramento estimatorio, en el que se mantiene una pretensión que no fue solicitada en la conciliación prejudicial.

2. FUNDAMENTOS

- 2.1. En la supuesta demanda subsanada, la parte demandante se limitó a suprimir el literal b del numeral 2 del acápite III que contenía la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de \$805.104.116 por concepto de una supuesta mayor permanencia en obra. No obstante, mantuvo incólume la pretensión de reconocimiento y pago de 200 SLMLMV por el supuesto uso de los Diseños Eléctricos – Planos en Medio Magnético, tal como se demuestra a continuación:

B. Que la “Cámara de Comercio de Palmira” , la sociedad “OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S” , la sociedad “Gamma Soluciones S.A.S” , y solidariamente la sociedad “Plantotal Consultoría y Proyectos Inmobiliarios Limitada”, deben pagar a la sociedad “Tecnelec Comunicaciones S.A.S” deben pagar la suma de Doscientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (200 SMLMV) por los Diseños Eléctricos - Planos en Medio Magnético que fueron utilizados en el proyecto para construir la obra del nuevo Edificio de la Sede de la Cámara en Palmira (V), conforme lo indica el literal h) del artículo 4 de la Decisión

18

351/1993 de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 23 de 1982.

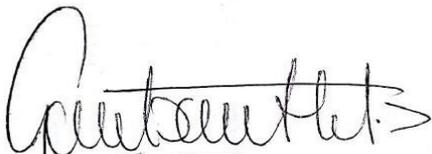
2.2. Así las cosas, se mantiene, a todas luces, los defectos anotados por el Despacho en el Auto número 700, es decir, no se cumplió, en el término para subsanar la demanda el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se deberá proceder a rechazar la demanda.

3. PETICIÓN

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa, con base en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, que se proceda a rechazar la demanda, en la medida que la parte demandante no subsanó la demanda, toda vez que se mantiene en su pretensión de reclamar el reconocimiento y pago de 200 SLMLMV por el supuesto uso de los Diseños Eléctricos – Planos en Medio Magnético, lo cual no fue siquiera mencionado tangencialmente en la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho.

Del señor Juez,

Se suscribe, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.